

RV: TUTELA LISNAY PATRICIA GARCIA GUILLEN

Carlos Efrén Cáceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/06/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lisnaygarcia.1@hotmail.com <lisnaygarcia.1@hotmail.com>

Señores

JUZGADOS Y / O MAGISTRADOS

Adjunto reenvío correo con tutela enviada por el accionante junto con acta de radicación del usuario:
LISNAY PATRICIA GARCIA GUILLEN con acta de reparto #47001316000220220021000

Agradezco verificar e informar oportunamente si existe alguna inconsistencia, para la respectiva corrección.

Cordialmente

Carlos Efrén Cáceres

Auxiliar Administrativo Oficina Judicial

Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta

De: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta <ofjdstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 10:56

Para: Carlos Efrén Cáceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 06 Pequeñas Causas Promiscuo - Magdalena - Santa Marta
<j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA LISNAY PATRICIA GARCIA GUILLEN

RECIBIDA PARA SER SOMETIDA A REPARTO POR SER DE NUESTRA COMPETENCIA, SEGÚN LO ALLEGADO POR EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA:

De: Lisnay García <lisnaygarcia.1@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 8:41 a. m.

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Promiscuo - Magdalena - Santa Marta <j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA LISNAY PATRICIA GARCIA GUILLEN

Señor(a) Funcionario(a)

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA, MAGDALENA - REPARTO

Respetuoso saludo.

Damos traslado por ser de su competencia y para los fines pertinentes en reparto de la presente Acción Constitucional/Demanda, según lo establecido en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021.

Para acceder al **Archivo/Enlace**, revisar en el cuerpo de este mensaje.

EVITE DUPLICIDADES e inconvenientes posteriores: Se le requiere verificar en el aplicativo TYBA si existe otra Acción Constitucional o Proceso radicado previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

SI ESTE TRÁMITE NO ES DE SU COMPETENCIA, FAVOR CUMPLIR INMEDIATAMENTE CON LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Nota Importante !!!

DE EXISTIR DOCUMENTOS INCOMPLETOS, ILEGIBLES O CON PROBLEMAS DE ACCESO PARA ESTE TRÁMITE ASIGNADO, SE LE CONMINA A REALIZAR INMEDIATAMENTE REQUERIMIENTO AL USUARIO O DESPACHO DE ORIGEN, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO APORTADO POR ÉL.

NO OLVIDE COPIAR lo realizado por usted al

correo: ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co para mantener trazabilidad del presente asunto.

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Celular: 317 6251530

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Juzgado 06 Pequeñas Causas Promiscuo - Magdalena - Santa Marta

<j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 10:44 a. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta <ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA LISNAY PATRICIA GARCIA GUILLEN

Remito por competencia.

De: Lisnay Garcia <lisnaygarcia.1@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 8:41 a. m.

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Promiscuo - Magdalena - Santa Marta

<j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA LISNAY PATRICIA GARCIA GUILLEN

Señor:

Juez del juzgado 06 de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta.

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA de LISNAY PATRICIA GARCIA GUILLEN, contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA – GOBERNACION DEL MAGDALENA o quien haga sus veces y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C

LISNAY PATRICIA GARCIA GUILLEN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el **artículo 86** de nuestra Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios; que por medio del presente escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la SED **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA – GOBERNACION DEL MAGDALENA** o quien haga sus veces y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C**, para que se me protejan mis derechos fundamentales, **al trabajo, mínimo vital, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, DEBIDO PROCESO e igualdad y todo aquel que resulte vulnerado** por parte de los accionados, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C) convocó a concurso público de méritos **para proveer definitivamente 190 empleos**, con **300** vacantes, entro del Proceso de Selección No. **1303 de 2019** – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. De los cuales **todos fueron ganados** de acuerdo con las listas de elegible.

Segundo: Concurse en el referido proceso para ocupar la vacante correspondiente al empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 05, identificado con el **Código OPEC No. 28738**.

Tercero: Mediante **Resolución N° 2641 del 25 de febrero de 2022**, la C.N.S.C conformó y adoptó la **lista de elegibles** para proveer dicha vacante, lista en la cual **ocupé el segundo puesto**.

Cuarto: El día **11 de marzo de 2022**, la Resolución 2641 del 25 de febrero de 2022, **quedó en firme**, tal como consta en el Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles(S.B.N.L.E), el cual ha dispuesto la C.N.S.C para dar publicidad e indicar el estado de los correspondientes actos administrativos.

Quinto: Que en la mencionada Resolución 2641 del 25 de febrero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015**, se advierte en el artículo quinto que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”

Sexto: Siendo que, la publicación de la firmeza, de la pluricitada lista de elegibles, se produjo el día 11 de marzo de 2022, la entidad nominadora debió, a más tardar, el **día 28 de marzo**, expedir y **NOTIFICAR** el acto administrativo de nombramiento, incumpliendo de manera flagrante, lo ordenado en el artículo quinto de la Resolución No. 2641 del 25 de febrero de 2022, expedida por la C.N.S.C y el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, que expresan respectivamente lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”

“artículo 2.2.6.21. Envío de lista de elegibles en firme.

En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

Séptimo: Que el día 11 de abril de 2022, se realizó la audiencia virtual de la Gobernación del Magdalena para escogencias de plazas, seleccionando la Institución Educativa Departamental Gabriel García Márquez de Aracataca, Magdalena. Después de realizado este procedimiento administrativo por parte de la Secretaria de Educación del Magdalena no he recibido ningún tipo de Notificación.

Octavo: Que el día 6 de mayo de 2022, mediante derecho de petición dirigido a la gobernación del Magdalena, solicité mi nombramiento sin respuesta alguna.

Noveno: Hasta la fecha **NO HE SIDO NOTIFICADO**, de manera **formal y personal**, del acto administrativo de nombramiento, al que por mérito tengo derecho, de la forma que establece la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(De nada sirve que expidan el acto administrativo y este no es puesto en conocimiento de la persona a la cual va dirigido; conocimiento que solo se da, a través de su notificación y la respectiva entrega de una copia del mismo)

Decimo: Que **tengo mejor derecho** frente a cualquier persona que se encuentre ocupando el cargo que gané mediante concurso de mérito, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional de manera repetida y en especial en **sentencia SU-446 de 2011** y le corresponde a **la accionada** solucionar la situación de dicha persona, **sin afectar mi derecho**, ya sea reubicándola o nombrándola en provisionalidad,

después de agotadas las listas de elegibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la Constitución Política de Colombia, en sus artículos, 13, 25, 26, 29, 6, 23 y 122, cuyas voces son:

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

"ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

"ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

"ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción"

el **Decreto 1083 de 2015**, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", señala:

"ARTÍCULO [2.2.5.3.2](#) **Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera**. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la **lista de elegibles** elaborada como **resultado de un proceso de selección** esté conformada por un número **menor** de aspirantes **al de empleos ofertados** a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

(Decreto 1227 de 2005, art. 7; modificado por el Decreto 1894 de 2012, Art. 1)”

De acuerdo con el **Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015**, si en un concurso de méritos **se convocan cinco (5) cargos** y en la lista de elegibles **quedan quince (15) personas**, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Es importante tener en cuenta que **el Parágrafo 2 se aplica únicamente cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número MENOR de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.**

En ningún caso está señalando que el **orden de protección se aplique** cuando la lista de elegibles resultantes del concurso esté conformada por un **número mayor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer**. Por tanto, los empleos vacantes **deben proveerse con la lista de elegibles en estricto orden de mérito.**

No desconozco la protección que eventualmente posea la persona a salir, sin embargo, esta protección debe garantizarla la administración, **sin que afecte mis derechos constitucionales y legales.**

PROCEDENCIA DE LA TUTELA y LEGITIMACIÓN

La presente acción es procedente ya que se trata de la vulneración de derechos fundamentales, aunado con lo que ha expresado la honorable Corte Constitucional a través de repetidas sentencias y en especial, la Sentencia de

Unificación **Sentencia SU-913/09:**

“Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. (Lo resaltado fuera del texto original)

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que alestar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”. (Lo resaltado fuera del texto original)

Por otra parte, su señoría, si la accionada quisiera alegar en defensa de su **OMISIÓN**, que el cargo en el cual **DEBE nombrarme**, se encuentra ocupado por una **persona en provisionalidad**, con una **situación administrativa de protección constitucional**, es menester recordarle, a la accionada, que desde hace mucho tiempo **la Honorable Corte Constitucional ha zanjado**, a través de jurisprudencia **unificada** el procedimiento que debe seguir la administración, que en todo caso, **no puede afectar mi derecho** obtenido a través del mérito.

Al respecto, en la **sentencia SU-446 de 2011**, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, **en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral**, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor

a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente". (Lo resaltado fuera del texto original)

(...)

"**no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios**, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**" (Lo resaltado fuera del texto original)

Sentencia esta que fue citada recientemente por la Corte Constitucional, a través del fallo T – 464 de 2019, así

"Ahora bien, **en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera**, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, **la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso** "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la **estabilidad relativa** que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**" (Lo resaltado fuera del texto original)

Por otra parte, su señoría, la Corte Constitucional en **sentencia T – 210 de 2010**, destaca en un aparte la **importancia de la notificación de los actos administrativos** de la siguiente manera:

«**La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.** Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: **i)** asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; **ii)** garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente **iii)** la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.» (negrillas fuera del texto original)

Ahora, la Honorable Corte Constitucional, guardiana de la supremacía de la constitución, desde hace tiempo se ha pronunciado frente a la **procedencia de la acción de tutela en temas de listas de elegible** y como referencia se cita

la **sentencia hito**, es decir, la sentencia de Unificación **SU-913/09**:

“Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite **llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, **pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales**, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. (negrillas fuera del texto original)

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que alestar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”. (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto al ámbito de protección del derecho de **acceso a cargos públicos como derecho fundamental**, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-339 de 2011**, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

De la lectura anterior se puede colegir que, **el derecho de acceder a cargos públicos**, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden **arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público**, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, **y la posesión**, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o **elegido**, a no ser que falte alguno de los requisitos legales, implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

La pluricitada Corte Constitucional, **Sentencia SU.917/10**, enseñó:

“De manera previa debe recordarse que la revisión de los fallos de tutela encomendada a esta Corporación es eventual y no constituye una tercera instancia, sino que representa el escenario idóneo **para delimitar el alcance de los derechos fundamentales**, por supuesto teniendo presente el deber de asegurar su protección cuando se encuentren vulnerados o amenazados en cada caso particular. En este sentido, desde la **Sentencia C-018 de 1993** se ha precisado que **“la labor de la Corte en materia de tutela es de orientación, consolidación de la jurisprudencia y pedagogía constitucional, todo lo cual se logra más eficientemente con unos fallos preseleccionados por su importancia y su carácter paradigmático”**, de modo que puede restringir el ámbito de la revisión a los temas de mayor relevancia jurídica, **especialmente en las sentencias de unificación de jurisprudencia como la que ahora profiere la Sala Plena”**

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido el Decreto 1382 de 2000.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito con todo respeto, que se me Tutelen los Derechos Fundamentales **al trabajo, mínimo vital, el acceso al desempeño de**

funciones y cargos públicos, debido proceso e igualdad y todo aquel que resulte vulnerado por parte de los accionados.

SEGUNDO: En consecuencia, de la decisión anterior, se le ordene a la accionada que, en un término de 24 horas **Expida y NOTIFIQUE** el acto administrativo (Decreto) de nombramiento, en periodo de prueba, del empleo denominado, **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28738**, a mi nombre, acorde con la lista de elegible conformada por la resolución N° 2641 del 25 de febrero de 2022

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la Resolución N° 2641 del 25 de febrero de 2022.
2. Copia de la cedula de ciudadanía
3. Listado de selección de la audiencia virtual
4. Pantallazo del Banco de Lista de elegibles
5. Derecho de Petición a la gobernación

JURAMENTO ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, ni en contra de la misma persona.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones: lisnaygarcia.1@hotmail.com

La Secretaria de educación de Magdalena:

notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co

Gobernación del Magdalena: notificacionjudicial@magdalena.gov.co

La C.N.S.C: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Con el respeto que su señoría se merece, atentamente,



LISNAY PATRICIA GARCIA GUILLEN

C.C. 36.452.692 EXPEDIDA EN FUNDACIÓN, MAGDALENA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 2641

25 de febrero de 2022



2022RES-203.300.24-002641

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28738, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – **20191000004476** del **14 de mayo de 2019**, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000004476** del **14 de mayo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **cinco (5)** vacante(s), del/de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -**

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia

¹ ARTICULO 29º.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28738, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

La **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -** se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28738, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	19619388	JUAN CARLOS	MARTINEZ FRIA	85.16
2	36452692	LISNAY PATRICIA	GARCIA GUILLEN	74.72
3	57425431	GISELA MARIA	RINCONES MAHECHA	72.09
4	19617952	JUAN CARLOS	SANCHEZ RUEDA	71.80
5	57106971	LUZ ELENA	BARRIOS GONZALEZ	71.03
6	57423813	DUBIS ESTHER	ALVAREZ OROZCO	70.24
7	1084732207	GUSTAVO ADOLFO	ZURITA COLLANTE	67.84
8	26760847	DENIS ASTRID	MEDINA CASTRO	67.53
9	1085110157	ROSA DOLORES	PERTUZ SILVERA	67.22
10	57423496	TANIA PATRICIA	MARTINEZ GARCIA	66.78
11	57423552	MILAGRO PATRICIA	ARDILA CASADIEGO	65.84
12	40373974	CENEIDA	SANCHEZ MONTEALEGRE	65.67
13	57452571	DEISLEN ELIEN	CARABALLO RODRIGUEZ	65.12
14	57280751	ANIS ESTHER	GARCIA CABARCAS	59.22
15	57425863	KATIA INES	FERREIRA PEREZ	56.44

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28738, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **25 de febrero de 2022**


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.
Proyectó: Ángela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria

⁴ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.452.692**

GARCIA GUILLEN

APELLIDOS

LISNAY PATRICIA

NOMBRES

Lisnay Conera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1979**

ARACATACA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

AB+
G.S. RH

F
SEXO

08-MAY-1997 FUNDACION
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2101000-00167930-F-0036452692-20090810

0014716452A 1

32517416

Listado de selección de la Audiencia Virtual:
AUDIENCIA - GOBERNACION DEL MAGDALENA

Convocatoria: 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyaca, Cesar y



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la
Oportunidad

Fecha y hora de confirmación de la audiencia:

11/04/2022 06:32:43

Nombres: Lisnay Patricia

Apellidos: Garcia Guillen

No. Identificación: 36452692

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
1	28738	34508	Inst. Educ. Deptal. Gabriel Garcia Marquez De Aracataca	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	Aracataca	MANTENER ORGANIZADA Y ASEADA LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA, ATENDER Y BRINDAR EL SERVICIO DE CAFETERIA A LOS VISITANTES Y REALIZAR LABORES DE MENSAJERIA INTERNA EN LAS AREAS ASIGNADAS
2	28738	464195762	Inst. Educ. Deptal. Gabriel Garcia Marquez De Aracataca	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	Aracataca	MANTENER ORGANIZADA Y ASEADA LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA, ATENDER Y BRINDAR EL SERVICIO DE CAFETERIA A LOS VISITANTES Y REALIZAR LABORES DE MENSAJERIA INTERNA EN LAS AREAS ASIGNADAS

Lista de elegibles del número de empleo 28738

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	19619388	JUAN CARLOS	MARTINEZ FRIA	85.16	11 mar. 2022	Firmeza completa
2	CC	36452692	LISNAY PATRICIA	GARCIA GUILLEN	74.72	11 mar. 2022	Firmeza completa
3	CC	57425431	GISELA MARIA	RINCONES MAHECHA	72.09	11 mar. 2022	Firmeza completa
4	CC	19617952	JUAN CARLOS	SANCHEZ RUEDA	71.8	11 mar. 2022	Firmeza completa
5	CC	57106971	LUZ ELENA	BARRIOS GONZALEZ	71.03	11 mar. 2022	Firmeza completa
6	CC	57423813	DUBIS ESTHER	ALVAREZ OROZCO	70.24	11 mar. 2022	Firmeza completa
7	CC	1084732207	GUSTAVO ADOLFO	ZURITA COLLANTE	67.84	11 mar. 2022	Firmeza completa
8	CC	26760847	DENIS ASTRID	MEDINA CASTRO	67.53	11 mar. 2022	Firmeza completa

Aracataca, Magdalena, MAYO 6 de 2022

Señores
Gobernación del Magdalena
E. S. D.



R-2022-008041

Ref: Derecho de petición
Nombramiento Lista de elegibles

5/6/2022 10:47:45 AM - Folios: 1 -Anexos: 0 - TipoAnexos: SIN ANEXO
300-1/AGD/ÁREA FUNCIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL
SOLICITUD

En atención a que en la resolución No. 2641 de febrero 25 de 2022, de la CNSC, se hizo referencia al acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, donde 5 vacantes del sistema general de carrera administrativa, se pusieron en concurso público, ocupando el segundo lugar, en servicios generales, para el Municipio de Aracataca (Opec 28738) y surtida dicha audiencia por la Comisión Nacional del Servicio Civil siendo que en el referido acuerdo en el artículo 5, se estableció que dentro de los 10 días siguientes a que quede en firme la lista de elegibles, se deberá producirse el nombramiento por el nominador, es decir la gobernación, por tal hago uso de este derecho para solicitar mi nombramiento, en atención a que se encuentra vencido esta fecha.

Espero respuesta dentro del término de ley, en urbanización los pinos, Manzana b, casa 5, Aracataca, Magdalena, cel, 3008033109, email: lisnaygarcia.1@hotmail.com

Lisnay Garcia.

LISNAY P. GARCÍA GUILLEN
C.C. 36.452.692 de Fundación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 2/06/2022 11:37:10 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001316000220220021000**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 3707141 **FECHA REPARTO:** 2/06/2022 11:37:10 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 2/06/2022 11:35:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 002 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: ELSA CAMARGO AMADO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	36452692	LISNAY PATRICIA	GARCIA GUILLEN	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y OTROS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	800171E330ED047D52A9B80A3CA41BCB2BA1BF8B

dbaacd79-6a82-4cbd-8c41-68c5ca3d9d7c

CARLOS EFREN CACERES
SERVIDOR JUDICIAL